REPUBLICA DEL PERU

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

N°.....0434.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....22.....de.....Mayo.....del 2023

Vistos:

El Expediente Administrativo **N° E- N°025747-2023/E-009402-2023** de fecha 14 de abril del año 2023, por medio del cual el administrado presenta Recurso de Apelación de fecha 28 de octubre del año 2022 contra la MEMORANDO N° 037-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN/OGRH de fecha 19 de enero del año 2023, promovido por don **JOSE DANIEL YEREN ANYOSA,** documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de enero del año 2023, el administrado don **JOSE DANIEL YEREN ANYOSA** Interpone Recurso de Apelación contra del MEMORANDO N° 037-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN/OGRH de fecha 19 de enero del año 2023, en su condición de ex Trabajador de la Unidad de Logística (Área de Control Patrimonial) Nivel SPF solicita al Director del Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca se le Reconozca el Vínculo Laboral al Amparo de lo Previsto por el Articulo 1 de la ley 24041 adjuntado para ello copia simple de los contratos suscritos con la entidad al estar bajo las alcances de la Ley N° 24041;

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juarez Caquimarca
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAJ
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Que, con **INFORME TECNICO N° 008-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH.** de fecha 06 de febrero del año 2023, la Jefa de la Unidad de Personal de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca Concluye y Recomienda elevar los actuados al Tribunal del Servicio Civil por ser competente para intervenir en los conflictos relacionados en las materias de: acceso al servicio civil, lo solicitado por el administrado don **JOSE DANIEL YEREN ANYOSA**;

Que, con **INFORME ESCALAFONARIO N° 061-2023-UE402SN/UGRH-LYE** con fecha 02 de marzo del año 2023, la responsable del Área de Archivo, Escalafón del Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca donde pone en conocimiento la Resoluciones Directorales, modalidad de contrato y fechas como son:

NUMERO DE RESOLUCIONES	FECHA DE INICIO Y CULMINACION DEL VINCULO LABORAL

RESOLUCION DIRECTORAL N°600-2021-UE402SN/UGRH. De fecha 06 de diciembre del año 2021.	A partir del 03 al 31 de diciembre del año 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°034-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 20 de febrero del año 2022.	A partir del 01 al 31 de enero del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°103-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 25 de febrero del año 2022.	A partir del 01 al 28 de febrero del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°067-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 07 de febrero del año 2022.	A partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°400-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 15 de noviembre del año 2022.	Revoca la RESOLUCION DIRECTORAL N°103-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 25 de febrero del año 2022. Y modificar el plazo de contratación de los servidores indicados en el artículo precedente, entendiéndose hasta el 16 de noviembre del año 2022.
RESOLUCION DIRECTORAL N°443-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 29 de noviembre del año 2022.	A partir del 16 al 30 de noviembre del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°493-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 13 de diciembre del año 2022.	A partir del 01 al 31 de diciembre del año 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°552-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 29 de diciembre del año 2022.	A partir del 01 al 31 de enero del 2023

Que, con MEMORANDO N° 037-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN/OGRH de fecha 19 de enero del año 2023, el jefe de la Unidad de Personal de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital la Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N°552-2022-UE402SN/UGRH. De fecha 29 de diciembre del año 2022, se le hace de conocimiento que su contrato de plaza orgánica bajo el D.L 276 **culmina indefectiblemente el 31 de enero del año 2023, él se resuelve todo vinculo contractual con la entidad;**

Que, con **INFORME ESCALAFONARIO N° 061-2023-UE402SN/UGRH-LYE** con fecha 02 de marzo del año 2023, la responsable del Área de Archivo, Escalafón del Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca donde pone en conocimiento ingresa a laborar en forma directa **SIN CONCURSO** a plaza vacante desde el 03 de diciembre del año 2020 hasta el 31 de enero del año 2023;

ANALISIS DEL CASO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N°24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, *en casos* que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica

Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional
Nº 0434 -2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 22 de mayo del 2023

otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la **Ley Nº24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo Nº 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado **Decreto Legislativo Nº 276** y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo Nº005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable;

MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso la administración pública se efectúa necesariamente **POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** y sujeto a los documentos de gestión respectivos;

No obstante, ello es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo Nº276, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que

les sea aplicable, según se aprecia del **artículo 2** del citado **Decreto Legislativo Nº 276**, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes;

En ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el **Expediente Nº06681-2013-PA/TC**, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del **Expediente Nº05057-2013-PA/TC** (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del "precedente Huatuco". Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el "precedente Huatuco" sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) (a.) o de naturaleza civil (a.1), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del **Expediente Nº05057-2013-PA/TC** (Caso de Rosalía Huatuco Huatuco);

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por este Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley Nº24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de la **Ley Nº24041**, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede;

Sobre la restitución de la Ley Nº 24041 En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se derogó la Ley Nº 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 pueda ampararse en Ley Nº 24041. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

N°...0434...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...22... de...mayo...del 2023

ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. **Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115** – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: "ÚNICA. Restitución de normas derogadas Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31115, a partir del 24 de enero de 20213, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041. Por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Siendo así, por ejemplo, si al 24 de enero de 2021, un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 cumple con las condiciones establecidos en la Ley Nº 24041 (siendo una de ellas, contar con más de un año ininterrumpido de servicios), entonces, dicho servidor podrá ampararse en la Ley restituida. pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos;

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° que "***El acceso al empleo Público se realiza mediante***

concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

a) Ser ciudadano peruano en ejercicio;
b) Acreditar buena conducta y salud comprobada;
c) **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
d) **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y
e) Los demás que señala la Ley;

Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2023;

"**Articulo 6.** *Ingresos del personal*
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales*, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo

Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº...0434...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,...22... de....Mayo.....del 2023

con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211º y 213º de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley Nº27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209º de la citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente **N° E-025747-2023/E-009402-2023** es elevado a esta Dirección Regional de Salud. Con OFICIO N° 163-2023-GORE-ICA-DIRESA/U.E.402 SN-HRCRN/DE de fecha 13 de abril del año 2023;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 31638- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 24041, la Ley Nº27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444, Decreto Legislativo N°276, y;

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
Abog. Luis Miguel Suárez Coquimarca
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

De conformidad con el Informe Legal N°117-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 06 de mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por don **JOSE DANIEL YEREN ANYOSA** en su condición de ex Trabajador de la Unidad de Logística (Área de Control Patrimonial) Nivel SPF. De la Unidad Ejecutora 402 Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca, por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente **N° E-025747-2023/E-009402-2023**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la administrada don **JOSE DANIEL YEREN ANYOSA,** en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 402 Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nazca y a las instancias correspondientes.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Carhuamaca
V°B°
JEFE
Regs. N° 5310 CAL
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Monteiva Vasquez
C.M.P. 59288
Director Regional Diresa Ica

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.